

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de octubre de 2020. Al Despacho el presente proceso para resolver error en el numeral segundo de la parte resolutoria del Auto Admisorio de la presente demanda, en el que quedó consignado un nombre que no corresponde al de la demandada. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO.

AUTO INTERLOCUTORIO
Rad. 76520311000320200024900
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial presentado por la apoderada del demandante, se advierte que en el numeral 2° de la parte resolutoria del Auto admisorio de la demanda, con fecha de hoy, se consignó lo siguiente: “2°.- *Como quiera que se acredita que desde el 17 de octubre de 2020 se envió a la dirección física Carrera 9 # 5 – 10 Corregimiento de “San Antonio de los Caballeros”, del Municipio de Florida-Valle, domicilio de la señora Sandra Isabel Tulcán, la copia de la demanda y sus anexos, para los efectos de la notificación personal que corresponde, atendiendo lo previsto en el inciso 5° del art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 20201, remítasele, por parte del demandante, copia de esta providencia a la dirección Carrera 9#5 – 10 Corregimiento de “San Antonio de los Caballeros”, del Municipio de Florida-Valle, dejando en el expediente las constancias respectivas. Indíquesele que, al tenor del inciso 3° del art. 8° del Decreto en cita, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” y, transcurrido éste, dispone del término de diez (10) días para que la conteste si a bien lo tiene”.*

De acuerdo a la observación hecha por la Dra. Delcida Ochoa, y revisado el plenario, en efecto se advierte que el nombre “*Sandra Isabel Tulcán*” no corresponde a ninguna de las partes aquí involucradas, siendo el correcto “*Alba Carina Daza Carabalí*”.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Al tenor del art. 286 del C. G. del P., que establece: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.*”

De conformidad con lo anterior, estima el Despacho que la corrección aludida es jurídicamente viable, habida cuenta que el nombre que corresponde a la demandada en este caso es “Alba Carina Daza Carabalí”, quien reside en la Carrera 9 # 5 – 10 Corregimiento de “San Antonio de los Caballeros”, del Municipio de Florida-Valle, lo que comporta un error de palabras en la omnicomprensión que tiene el inciso segundo del artículo 285 del C. G. del P., y, en consecuencia, en éste sentido será aclarado el numeral segundo de la mencionada providencia.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutoria del Auto Admisorio de la presente demanda, de fecha 30 de octubre de 2020, y, en su lugar, el mismo quedará de la siguiente forma: “2º.- *Como quiera que se acredita que desde el 17 de octubre de 2020 se envió a la dirección física Carrera 9 # 5 – 10 Corregimiento de “San Antonio de los Caballeros”, del Municipio de Florida-Valle, domicilio de la señora **Alba Carina Daza Carabalí**, la copia de la demanda y sus anexos, para los efectos de la notificación personal que corresponde, atendiendo lo previsto en el inciso 5º del art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, remítasele, por parte del demandante, copia de esta providencia a la dirección Carrera 9 # 5 – 10 Corregimiento de “San Antonio de los Caballeros”, del Municipio de Florida-Valle, dejando en el expediente las constancias respectivas. Indíquesele que, al tenor del inciso 3º del art. 8º del Decreto en cita, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” y, transcurrido éste, dispone del término de diez (10) días para que la conteste si a bien lo tiene.”.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.